



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte querellante en la causa S., J. C. s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en lo que aquí interesa, la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa condenó a J. C. S. a la pena de cuatro años de prisión por el delito de abuso sexual simple cometido contra una menor de 13 años, doblemente calificado por el vínculo —progenitor— y por la relación de convivencia preexistente con un menor de 18 años, como delito continuado. A su turno, el Tribunal de Impugnación local absolvió a S. con base en el principio de *in dubio pro reo*. Seguidamente, el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa declaró inadmisibile el recurso de casación articulado por la parte querellante.

Contra esa decisión, esa parte interpuso recurso extraordinario federal, cuya declaración de inadmisibilidad suscitó la presente queja.

2º) Que entre sus agravios, el recurrente postuló que la corte provincial, mediante aseveraciones dogmáticas, había omitido tratar el fundado planteo de arbitrariedad llevado a su conocimiento en su condición de tribunal intermedio, incumpliendo la doctrina de los precedentes “Strada” y “Di Mascio” (Fallos: 308:490 y 311:2478). Señaló que el pronunciamiento apelado se había limitado a enumerar acriticamente aspectos centrales de la sentencia absolutoria, soslayando el tratamiento de las arbitrariedades planteadas por la recurrente a partir de invocar limitaciones de su competencia jurisdiccional en el marco del recurso de casación provincial.

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente ya que se dirige contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa y suscita cuestión federal suficiente porque, si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a este principio cuando la sentencia frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 327:608; 329:2897; 330:3092; 330:4049; 330:4841 y 343:625, entre otros).

4º) Que le asiste razón a la recurrente en tanto la corte provincial, al no habilitar su instancia para tratar el recurso de casación que planteaba fundadamente la arbitrariedad de la absolución dictada por el Tribunal de Impugnación, brindó una respuesta dogmática y meramente aparente por la que eludió examinar en forma efectiva si —como planteó el recurrente— mediaba dicha cuestión federal, lo que implicó incumplir con la doctrina sentada por esta Corte en el precedente “Di Mascio” (Fallos: 311:2478) según el cual, en casos aptos para ser conocidos por esta Corte según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional. Ese vicio de fundamentación se aprecia con la mera lectura de la decisión impugnada donde, tras reseñar la sentencia absolutoria y aseverar dogmáticamente que se había cumplido con la amplia revisión constitucionalmente exigible, se limitó a invocar las restricciones propias del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

recurso casatorio provincial que vedaba la imposibilidad de valorar hechos y pruebas en esa instancia, dejando arbitrariamente sin tratamiento la cuestión federal oportunamente planteada.

5°) Que por lo expuesto, al caso resulta aplicable, *mutatis mutandis* y en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en "Uzcátegui Matheus" (Fallos: 339:408) y "Morinigo Troche" (Fallos: 339:1441), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **M. S. D. D. (querellante particular)**, asistida por los **Dres. Rodrigo Adrián Villa y Fernando Gustavo Díaz Cantón**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Impugnación Penal y Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial, ambos de la Provincia de La Pampa**.